



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00386
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la compañera permanente en contra del auto proferido el 5 de noviembre de 2020 (archivo 8), a través del cual se ejerció control de legalidad y se dispuso no impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados por ella.

CONSIDERACIONES:

En lo que concierne al control de legalidad ejercido por el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, tenemos que no le asiste razón a la impugnante en su reclamación, toda vez que es deber del director del proceso verificar en todo momento que las actuaciones se ajusten a derecho y a las decisiones adoptadas dentro del proceso, labor que no es preclusiva como lo interpreta la parte impugnante porque propende por la legalidad del asunto.

Al referirse la aludida obligación del Juez, la Corte Constitucional en sentencia C-537/16 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo dijo respecto del Juez y las nulidades procesales: “*que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132).*” (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, respalda la declaratoria de ilegalidad del auto de noviembre 25 de 2019 (página 563 del archivo 00) por medio del cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos adicionales, por no haberse aclarado y/o corregido el inventario adicional y sus avalúos conforme se ordenó en el proveído de 19 de marzo de 2019 (página 432 del archivo 00), de cuya omisión se percató esta Juzgadora al revisarlos con ocasión de la objeción a la partición planteada por los herederos en la que se cuestiona que no hay lugar a liquidar sociedad patrimonial dentro de este asunto, por inexistencia de bienes sociales (páginas 622 a 625 del archivo 00), pues para resolver, corresponde verificar cuál es el patrimonio reportado, y si en tal labor el Juez, que no es un convidado de piedra sino el director del proceso, advierte yerros o irregularidades le compete enmendarlos así los restantes interesados hayan guardado silencio.

Nótese que en el avalúo inicial (páginas 356 a 430 del archivo 00) se omitió información relevante para inventariar el mayor valor de los bienes propios del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

causante, ya inventariados, razón por la cual en auto en auto del 19 de marzo de 2019 (página 432 del archivo 00) se solicitó:

“a) Identificar plenamente en qué se encuentra representado el mayor valor de los bienes que ya fueron relacionados en la audiencia de inventarios, por cuanto del escrito allegado, se relaciona el avalúo del “inmueble”.

b) Deberá precisarse el periodo de tiempo en que se constituyó el mayor valor a relacionar, teniendo en cuenta la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial.” - resalta el despacho-.

En respuesta, la abogada de la compañera permanente trajo un nuevo avalúo en el que se indicó el avalúo comercial de cada inmueble para el año 2015 y el 2019, pero los evaluadores, si bien incluyeron una tabla en la que relacionaron unos valores meses a mes desde junio de 2015 a noviembre de 2018, no precisaron/informaron de manera clara y concreta, conforme se les pidió, en qué se encuentra representado el mayor valor generado durante la vigencia de la sociedad patrimonial?

La abogada al presentar ese nuevo avalúo, dijo que “*el mayor valor de cada uno de estos inmuebles corresponde a la valorización de los mismos*” y que se constituyó “*teniendo en cuenta la fecha de inicio y terminación de la sociedad conyugal (sic) -es realidad es sociedad patrimonial-, es desde el día 26 de julio de 1989 hasta el día 20 de enero de 2015 tal y como fue declarada en sentencia judicial del Juzgado de primera instancia, conformada por el Tribunal Superior de Bogotá.*” (páginas 438 a 526 del archivo 00), pero tal aclaración y/o precisión le correspondía hacerla a los peritos, informando, se reitera, en qué se encuentra representado ese mayor valor y no fue así, y tal omisión no puede sanearse como lo plantea la recurrente convocando a audiencia a los peritos, pues dicho trámite no lo prevé el artículo 502 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, dado que el inventario y avalúo adicional no ofrece la claridad que exige el artículo 3º de la ley 54 de 1990 (“*mayor valor que produzcan...*”) en armonía con la jurisprudencia sobre el tema, es decir las sentencias C-014 de 1998 y C-278 de 2014, la decisión de no aprobar los inventarios y avalúos adicionales se mantendrá incólume.

Cabe indicar a la recurrente que una vez establezca en debida forma el mayor valor a inventariar, podrá hacerlo, según sea el caso, en las oportunidades que prevén los artículos 502 o 513 del Código General del Proceso.

Y dado que la decisión cuestionada no está prevista en norma especial (artículo 132 y 502 del C.G.P) o general (artículo 321 ibídem) como susceptible del recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

alzada se negará su concesión por improcedente.

Por lo discurrido, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., dispone:

- 1-. NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 5 de octubre de 2020 (archivo 8).
- 2-. NEGAR la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente.
- 3-. En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2364/12

Código de verificación:

5aacfe76a0e508e9d0c3b59a723f846b079991ea81d0abaaf20e334a67337840

Documento generado en 04/12/2020 02:36:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01094
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno Principal

Como quiera que la mandataria judicial de la heredera MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES al atender el requerimiento efectuado el auto de 27 de octubre de 2020 (archivo 9), cursó escrito solicitando la exclusión del pasivo inventariado del impuesto a la renta del año 2011 por la suma de \$856.000 (archivo 11), se dispone:

De conformidad con lo regulado en el artículo 502 del C. G. del Proceso, de la relación de inventarios y avalúos adicionales aportada por la referida heredera (archivo 4), conformada por pasivos a su favor por el pago del impuesto a la renta de los años 2012 a 2015, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres días.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación: 5da32f85eecba3c95ff4a65726a9d3dc6c0e6bca636613c33835700775dfb559

Documento generado en 04/12/2020 06:39:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	C.1.2.

Visto el informe secretarial (archivo 32) y el memorial del apoderado de la señora BLANCA LILIANA HERNÁNDEZ VELANDIA (archivo 33), se dispone:

REQUERIR a los interesados reconocidos en esta mortuoria para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de octubre de 2020 dentro del término allí previsto (archivo 31).

Por secretaría verifíquese la remisión de link, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de la citada providencia. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
153df8c57e36a0c4f2b57063409464acc5670c14415d0e6058a318b9731988ca
Documento generado en 04/12/2020 06:39:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00935
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Vista la solicitud de fecha 14 de octubre de 2020, obrantes en los archivos 16 y 17 del expediente digital, atendiendo la especial situación de emergencia en la que nos encontramos, por secretaría prográmese cita para lo pertinente, dejando constancia de la revisión realizada.

Cumplido lo anterior, a partir del día siguiente a la revisión realizada comenzará a correr el término concedido en el inciso 4 de la providencia del 7 de octubre de 2020 (archivo 15).. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7874a953faa82c6d6df751733d0f2639bdd2fd995d5d2c379d2720b10712bd6a
Documento generado en 04/12/2020 06:39:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00026
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el inciso último del parágrafo 3º del artículo 390 del C. G. P., que señala: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar....*”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

ASUNTO:

A través de apoderado judicial la señora GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO pretende se fije cuota alimentaria a favor de la niña LAURA JULIANA ROJAS BALLESTEROS y a cargo de su padre el señor CARLOS ARTURO ROJAS.

Se fundan en los siguientes

HECHOS (RELEVANTES):

Demandante y demandado sostuvieron una relación amorosa, producto de la cual procrearon a la niña LAURA JULIANA ROJAS BALLESTEROS nacida el 19 de julio de 2011.

El padre se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones hacia la menor de edad, no la visita no le provee alimentos, cuyos gastos asume la progenitora.

El demandado cuenta con capacidad económica por ser trabajador de la Universidad Autónoma de Colombia y fue citado en la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo para conciliar cuota alimentaria el 1 de noviembre de 2018.

TRÁMITE PROCESAL:

Una vez subsanada la demanda (páginas 33 a 37 del archivo 00.1), mediante auto calendado 15 de marzo de 2019 este estrado judicial admitió la demanda de alimentos (página 40 del archivo 00.1) y en la misma fecha fijó alimentos provisionales y adoptó otras medidas cautelares (páginas 4 y 5 del archivo 00.2)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por auto del 16 de agosto de 2019 se tuvo por notificado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, se le impuso la sanción de que trata el artículo 97 ibídem, presumiendo como ciertos los hechos 1º, 3º a 5º, 7º a 21 contenidos en el escrito por medio del cual se subsana la demanda (páginas 33 a 37 del archivo 00.1) y se abrió a pruebas el asunto (páginas 54 y 55 del archivo 00.1).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (página 5 del archivo 00.1) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8º de la Constitución Política que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad».

En cuanto al interés superior de los NNA, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente manera: «ARTÍCULO 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.».

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 411, modificado por el art. 31 de la ley 75 de 1968, se deben alimentos a los descendientes.

El artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia dispone: “...1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, hechas previamente las deducciones de ley...”.

Según el artículo 419 de Código Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El art. 421 del C. Civil, establece: “*MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.”.

Respecto a lo anterior, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019: “*Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que era claro que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, a la presentación de la demanda ante el incumplimiento de la obligación y con el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación.”.*

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos*».

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra **la alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

gozan de prelación sobre todos los demás»¹.

Ahora bien, la demostración de la capacidad económica o necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», se procede a analizar el material probatorio recaudado.

CASO CONCRETO:

La demandante reclama la fijación de cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad, en el equivalente al 50% de los ingresos del demandado y éste no obstante estar debidamente notificado de la demanda no dio contestación a la misma.

El registro civil de nacimiento de la niña LAURA JULIANA ROJAS BALLESTEROS da cuenta que es hija de los señores GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO y CARLOS ARTURO ROJAS y que su nacimiento ocurrió el 19 de julio de 2011, por ende, en la actualidad cuenta con 9 años de edad (página 5 del archivo 00.1).

A efectos de acreditar los gastos de la niña, la demandante al subsanar la demanda aportó varios recibos generados entre los años 2018 y 2019 correspondientes a la compra de libros, maleta y útiles escolares (Panamericana), servicio de optometría, compra de ropa (Almacén Only), compra de carnes y mercados (Brangus Carnes y Rapitiendas Don José) y pensión, ruta escolar y otros gastos educativos (Colegio Antonio Nariño, etc).

Con apoyo en los aludidos comprobantes, la demandante al subsanar la demanda (páginas 33 a 37 del archivo 00.1) en los hechos 10º a 21 relacionó los conceptos y montos de los gastos de la niña, así:

<u>Concepto</u>	<u>AÑO 2018</u>
<u>AÑO 2019</u>	
Cuidadora de la niña	\$150.000
Pensión escolar	\$332.200
\$354.000	
Ruta escolar	\$171.000
\$190.000	
Mercado	\$112.410
Útiles escolares	\$451.830



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Anuales:

Matrícula escolar	\$360.188
Asociación de padres	\$65.000
Seguro escolar	\$42.000
útiles escolares	\$451.830

Esporádicos:

Óptica	\$320.000
--------	-----------

Entonces, conforme a la documental reseñada se tendrán por probados los gastos mensuales de la niña LAURA JULIANA en la suma de **\$806.410** (total de sumar: cuidadora de la niña \$150.000, pensión \$354.000, ruta escolar \$190.000, mercado \$112.410. Los gastos anuales en la suma de \$919.018 (total de sumar: matrícula escolar \$360.188, asociación de padres \$65.000, seguro escolar \$42.000 y útiles escolares \$451.830), y como esporádico el servicio de optometría por \$320.000.

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del demandado, obra en el expediente certificación expedida el 26 de febrero de 2020 por la jefe de la Unidad de Talento Humano de la Universidad Autónoma de Colombia, en la que confirma que el señor tiene vinculación laboral con ellos y que su salario mensual asciende a la suma de **\$2.272.376** (páginas 105 y 106 del archivo 00.1).

Ratifica su capacidad económica la certificación del citado empleador (página 95 del archivo 00.1) sobre el descuento mensual que por concepto de cuota alimentaria provisional se le efectuó durante el año 2018 en la suma de \$828.116 (dado que el despacho mediante proveído de 15 de marzo de 2019 fijó por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente -páginas 4 y 5 del archivo 00.2).

Conforme a lo anterior, se tienen por acreditados tanto los gastos de la niña en cuyo favor de actúa, como la capacidad económica del padre, por lo que resulta procedente acceder a la fijación de cuota alimentaria a favor de LAURA JULIANA ROJAS BALLESTEROS, representada por su progenitora GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO y a cargo de su padre aquí demandado señor CARLOS ARTURO ROJAS, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MENSUALES, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso, más dos cuotas adicionales en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO por el mismo valor de la cuota mensual, incrementadas y pagadas en la misma forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS ARTURO ROJAS y a favor de la niña LAURA JULIANA ROJAS BALLESTEROS, representada por su progenitora GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MENSUALES, los cuales deberá descontar y consignar el pagador del demandado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso, más dos cuotas adicionales en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO por el mismo valor de la cuota mensual, incrementadas y pagadas en la misma forma.

REMÍTASE POR SECRETARÍA LA PRESENTE PROVIDENCIA

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12de3ef2cf8c3a9fec7981f0c774e9a80c556124c4803c642e9bd71a7c8500d9

Documento generado en 04/12/2020 06:39:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00477
Proceso	LSC
Cuaderno	LSC

Revisado el trabajo de partición reelaborado (archivo 08), se advierten yerros que impiden su aprobación y deben ser corregidos, como son:

1-. En la reseña procedimental efectuada bajo el título HECHOS, al citar la fecha del auto que tuvo por notificada a la demandada se escribió 11 de julio de 2019, siendo correcto 22 de agosto de 2019.

2-. Al relacionar las partidas inventariadas, en la partida ÚNICA DEL ACTIVO al describir la motocicleta por sus características se escribió “CAJA MECÁNICA”, lo cual no corresponde a los datos del certificado de tradición que obra en el expediente (página 3 del archivo 00), tampoco coincide la fecha de adquisición que registra el citado certificado. En la PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO: Se indicó que la fecha de desembolso fue el 15 de octubre de 2017 y lo correcto conforme al certificado que milita en el expediente es 15 de diciembre de 2017.

Los datos de este numeral deben corregirse en todo el trabajo.

3-. En la hijuela de cada excónyuge, respecto a la única partida del activo se escribió “el cincuenta por ciento (100%)”.

4-. En algunos apartes del trabajo se escribió “moralidad” siendo correcto “modalidad”.

5-. No se acató cabalmente la orden del proveído de octubre 21 de 2020 (archivo 07), en cuanto a la hijuela de gastos y a la liquidación de la sociedad conyugal, respecto a ésta faltó realizar las operaciones previas a la adjudicación, para definir los gananciales y/o las sumas que le corresponde a cada uno. La sumatoria del pasivo es incorrecta, en realidad corresponde a \$35.582.726,21. El 50% del segundo pasivo no es \$541.363 sino \$541.363,105 (conforme al monto total inventariado).

Los valores de las hijuelas y las comprobaciones se deben revisar y corregir, acorde a lo anterior.

En consecuencia, se ordena a los partidores (abogados de las partes) que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, presenten

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

nuevo trabajo atendiendo lo ordenado en este proveído.

Se les conmina para que tengan especial cuidado en la elaboración de la labor encomendada, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), observando la legislación aplicable y si lo consideran pertinente consultar la obra del maestro Pedro Lanfot Pianetta, Derecho de Sucesiones, La Partición y Protección Sucesoral, a efectos de evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2364/12

Código de verificación:

9463424cab1b679cfc8f40ab67695646ac8ea011e0af86734c26daaa520037eb

Documento generado en 04/12/2020 06:39:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00560
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Revisado el expediente, sería el caso de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2020 (archivo 08), en lo que tiene que ver con la notificación de la parte demandante, pero se evidencia que en el envío del link del de consulta del proceso (archivo 07), no se incluyó el correo de apoderada demandante en cual se encuentra en la certificación expedida por la Universidad la Gran Colombia (folio 41 de la foliatura original – Archivo 02).

Por lo anterior en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de las partes y como quiera que antes del vencimiento se aporta poder de sustitución (archivos 11 y 12), el despacho dispone:

Reconocer personería a MIGUEL ALEJANDRO VIDES RUEDA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia, como apoderado del señor RICARDO GÓMEZ (archivos 11 y 12).

Se requiere al apoderado acá reconocido para que proceda a notificar al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., acreditando al despacho las citaciones correspondientes en el término de 30 días, so pena de proceder conforme lo dispone el art. 317 del CGP.

Por secretaría, remítase el link de consulta al apoderado reconocido, el cual se encuentra en la certificación aportada en la certificación de la Universidad La Gran Colombia vista en los archivos 11 y 12 del expediente digital, dejando las constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610eb2e75b8af399acc061bcab0884fa959e0d9c7adf7cdf8a425b05f0a73c05
Documento generado en 04/12/2020 06:39:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00945
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: ...“*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”..., procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

Mediante apoderado judicial el señor WILLIAM TARSICIO MORENO HURTADO presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ PIRAJÁN, invocando hechos que configuran las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 12 de noviembre de 2019¹; notificado el auto admisorio de la demandada de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.² el 18 de diciembre de 2019 retiró el traslado sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020 se tuvo por no contestada la demanda y se le impuso a la demandada la sanción del artículo 97 del C.G.P.³

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio que reposa en la página 3 del archivo 01, se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la

¹ Página 37 del archivo 01.

² Páginas 41 a 48, 51 a 64.

³ Páginas 69 y 70.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 60. de la Ley 25 de 1992 entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en:

- “1-. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
- 2-. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- 3-. Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra.”.

Sobre la causal primera ha dicho la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra “Procedimiento de Familia y del Menor” Editorial Leyer menciona: *“Celebrado el matrimonio, ya es inexcusable incumplir la obligación de guardarse fe o fidelidad, porque no está en la conciencia de quienes se casan la alternativa de ser fieles o de cometer relaciones heterosexuales con persona diferente a su pareja, pues una de las obligaciones adquiridas por este hecho, es la de propiciarse socorro y ayuda mutua las cuales vienen impuestas por el legislador. De ahí que desobedecerlas para practicarlas con personas diferentes al otro cónyuge, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial y el más grave ilícito contra uno de los contrayentes y contra el matrimonio; y por consiguiente una causal de divorcio.*
(...)

Hay que aclarar, que el plural empleado, cuando la norma dice “relaciones sexuales extramatrimoniales”, hace



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial. (...) No importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, sólo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal. (...)”

Sobre la causal segunda la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra Instituciones de Derecho de Familia, página 145, dice: “Es así como la causal primera protege el deber de fidelidad, mientras que la segunda ampara los demás derechos que surgen entre los esposos por el hecho del matrimonio y de la naturaleza misma de la relación de pareja llamada a cumplir una función de realización personal, familiar y social, como son: el de vivir juntos, que lleva implícito el de la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquéllos implícitos, como son el de respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, a su integridad, honra, intimidad, identidad, a la lealtad, comprensión, tolerancia, solidaridad, etc. Por otra parte, comprende también aquellos deberes que surgen de la relación filial, es decir, que se imponen por la calidad de padres en relación con sus hijos”.

En lo que respecta a la causal tercera, tenemos que consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con la alternativa de fundamentar la pretensión del divorcio en una cualquiera de ellas, en cuanto a los **ultrajes comprende** todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio. El **trato cruel** implica degradación psicológica que denota menosprecio, humillación, actos generalmente de difícil prueba. El **maltrato de obra**, consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales. Para la configuración de esta causal no se requiere la concurrencia de las tres figuras como tampoco su frecuencia y secuelas de la agresión.

En cuanto a los ultrajes ha dicho el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA que “los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho”. A su turno la Corte Suprema en sentencia 411 del 9 de noviembre de 1990 ha dicho “todas aquellas ofensas o menoscabos que, que proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

derecho incuestionable”.

Ahora, frente a los maltratamientos de obra dice el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia: *“coincide con lo que se conoce como agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.”*

CASO CONCRETO:

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de aviso judicial y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C.G.P) que para efectos de las causales alegadas recaen en los contenidos en numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8, conforme se indicó en el proveído de 11 de marzo de 2020 que se halla en firme.

Tales hechos hacen alusión a que la demandada incurrió en actos que incurren en las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código General del Proceso; que sostiene una relación extramatrimonial con un compañero de trabajo de ella de nombre DAVID ALEJANDRO HERRERA, cuya existencia admitió a su esposo; que abandonó el hogar el 12 de agosto de 2019 llevándose al hijo matrimonial a la casa de sus padres y regresó a la casa matrimonial el 30 de septiembre de 2019, pero la pareja no hace vida conyugal hace más de tres años; agrede a su esposo verbalmente constantemente y ejerce violencia psicológica dado que no permite que él comparta en privado con su hijo; y que los fines de semana se presenta disputa entre los cónyuges porque la demandada no permite que el niño comparta con el padre fuera de la casa de los padres de ella.

Quiere decir lo anterior, que la conducta constitutiva de los hechos que soportan las causales de divorcio invocadas en la presente causa se encuentra ratificada con el proceder asumido por la demandada en el curso del proceso, razón para acceder a lo pretendido, decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores WILLIAN TARSICIO MORENO HURTADO y CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ PIRAJÁN, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, por lo que se declarará cónyuge culpable a la demandada.

Consecuencialmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada la cual queda en estado de liquidación (al no existir prueba en contrario).

Respecto a las obligaciones frente al niño JUAN SEBASTIÁN MORENO JIMÉNEZ nacido en Bogotá el 29 de abril de 2013, hijo de los cónyuges como consta en el registro civil de nacimiento aportado (página 5 del archivo 01), el Despacho debe hacer los pronunciamientos previstos en el artículo 389 del C.G. del Proceso, esto es, decidir lo relativo al cuidado, patria potestad y los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos menores de edad y por tal razón, ningún estudio y manifestación se hará sobre el permiso de salida del país debiendo las partes abrir el debate del tema en asunto separado al que nos ocupa.

a) En cuanto a los derechos de patria potestad, esta permanecerá en cabeza de ambos padres dado que sobre tales derechos la parte actora no solicitó ni probó causal alguna para suspender y privar de los mismos a la accionada respecto de su hijo menor de edad.

b) Referente a la tenencia custodia y cuidado personal del niño, se asignará a la progenitora como quiera que es quien la ostenta hasta la fecha.

c) Para la fijación de alimentos a favor de hijo menor de edad, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 419 del Código Civil: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”*.

Ahora bien, la ayuda que el padre debe suministrar debe estar acorde con su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

capacidad económica y las necesidades del niño que día a día deben ser solventadas.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.⁴

Por último, los requisitos fundamentales del deber de asistencia alimentaria, para efectos de su fijación definitiva y/o modificación de la misma son i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, por lo que habrá de analizarse cada uno de ellos.

Como en este caso, en el plenario no existe prueba alguna que permita establecer las necesidades del niño ni de la capacidad económica del padre, es pertinente, en consideración a la actitud procesal desplegada por la demandada, sin existir oposición al respecto por la progenitora, ratificar la medida provisional adoptada en auto de noviembre 12 de 2019 (página 39 del archivo 01), FIJANDO como cuota alimentaria a favor del niño JUAN SEBASTIÁN MORENO JIMÉNEZ y a cargo de demandante señor WILLIAN TARSICIO MORENO HURTADO, el 100% de todos los gastos de estudio como: matrícula, pensión, uniformes, útiles, ruta, onces, almuerzo, asociación de padres de familia, etc. Así como también el servicio de salud POS y no POS y medicina prepagada.

⁴ Sent. C-1033-02



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

d) Con relación a las visitas, al no existir oposición por la demandada, se accederá a la propuesta del señor WILLIAN TARSICIO MORENO HURTADO y por tanto se ordenará que podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince (15) días iniciando el día viernes a las 6:00 p.m. y regresando al niño a la casa de los abuelos maternos el día domingo o lunes si es festivo, a más tardar a las 6:00 pm. También podrá acudir a la residencia de los abuelos maternos todos los días por el lapso de dos horas con el fin de prestar apoyo al niño en la realización de sus deberes escolares.

En cuanto a la semana santa y semana de receso de octubre, el menor de edad compartirá con la madre. Las vacaciones de mitad de año JUAN SEBASTIÁN MORENO JIMÉNEZ compartirá con el padre. El mes de diciembre y principio de año el menor de edad compartirá con la madre; la navidad con el padre y el año nuevo con la madre, de manera rotativa cada año.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes, acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores WILLIAN TARSICIO MORENO HURTADO y CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ PIRAJÁN con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: DECLARAR cónyuge culpable a la demandada.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

CUARTO: CONCEDER la custodia y cuidado del niño JUAN SEBASTIÁN MORENO JIMÉNEZ a su progenitora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ PIRAJÁN. La patria potestad continúa en cabeza de ambos progenitores.

QUINTO: SEÑALAR como cuota alimentaria con la que debe contribuir el señor WILLIAN TARSICIO MORENO HURTADO a favor del menor de edad JUAN SEBASTIÁN MORENO JIMÉNEZ, el 100% de todos los gastos de estudio como: matrícula, pensión, uniformes, útiles, ruta, onces, almuerzo, asociación de padres de familia, etc. Así como también el servicio de salud POS y no POS y medicina prepagada.

SEXTO: FIJAR el régimen de visitas en favor del niño JUAN SEBASTIÁN MORENO JIMÉNEZ así: el señor WILLIAN TARSICIO MORENO HURTADO podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince (15) días iniciando el día viernes a las 6:00 p.m. y regresando al niño a la casa de los abuelos maternos el día domingo o lunes si es festivo, a más tardar a las 6:00 pm. También podrá acudir a la residencia de los abuelos maternos todos los días por el lapso de dos horas con el fin de prestar apoyo al niño en la realización de sus deberes escolares.

En cuanto a la semana santa y semana de receso de octubre, el menor de edad compartirá con la madre. Las vacaciones de mitad de año JUAN SEBASTIÁN MORENO JIMÉNEZ compartirá con el padre. El mes de diciembre y principio de año el menor de edad compartirá con la madre; la navidad con el padre y el año nuevo con la madre, de manera rotativa cada año.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los consortes. OFÍCIESE.

OCTAVO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente. Liquidense por secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

eddb815e35d083e98d9d9d6cb7676922a39f53d79e7c071ab84cd2da8e8be720

Documento generado en 04/12/2020 06:38:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00118
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Diana Mayerly Cruz Cortés
Accionado	Geoffer José Millán Viloria
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión
Cuaderno	Incidente Desacato

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes directamente (sin reparto) de la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 30 de septiembre de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GEOFFER JOSÉ MILLÁN VILORIA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora DIANA MAYERLY CRUZ CORTÉS presentó solicitud de medida de protección a su favor, en contra del señor GEOFFER JOSÉ MILLÁN VILORIA.

Adelantado el trámite legal, el 22 de agosto de 2018 se otorgó medida de protección definitiva a favor de la mencionada señora (páginas 22 a 24 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato).

Posteriormente, el día 23 de enero de 2020 la señora DIANA MAYERLY CRUZ CORTÉS puso en conocimiento hechos acaecidos los días 29 de diciembre de 2019 y 2 y 21 de enero de 2020 que configuran incumplimiento de la medida otorgada (páginas 37 y 38 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato), en la misma fecha se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (página 47 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato).

El 3 de febrero de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que sólo compareció la accionante, acto en el cual se ratificó en su denuncia haciendo una exposición más amplia de lo sucedido. Adelantadas las fases procesales de rigor, se declaró probado el incumplimiento (páginas 52 a 57 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato), decisión que fue invalidada por este Juzgado el 28 de febrero de 2020 (páginas 67 a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

70 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato) por yerros en el procedimiento de notificación del incidentado.

La Comisaría renovó la actuación y citó a las partes a audiencia para el día 30 de septiembre de 2020, acto al que comparecieron los involucrados; la demandante se ratificó en su denuncia y el demandado rindió descargos, y agotadas las etapas procesales pertinentes se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 110 a del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia*¹⁰.

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”*¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*¹³

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.*¹⁴ *De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*¹⁵

17. *Particularmente la violencia doméstica*¹⁶ *contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida*

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 23 de enero de 2020 por la señora DIANA MAYERLY CRUZ CORTÉS (páginas 37 y 38 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato) en los siguientes términos:

“El día 29 de diciembre de 2019 me ví con él en el C.C. Tintal y me hizo caminar hasta cerca de la casa de él obligándome a entrar, el dueño de la casa escuchó mis gritos y llamó a la Policía por lo cual lo detuvieron por 8 horas. El 2 de enero del 2020 estuvo al frente de mi apto gritando y haciendo escándalo y el día 21 de enero me llamó tipo 8 de la noche amenazándome con que me va a matar si yo no sigo con él”.

En la sesión del 30 de septiembre de 2020 la mencionada señora se ratificó en su denuncia y el demandado al rendir descargos dijo: *“...frente a los cargos del 29 de diciembre de 2020, en el que ella dice que la agredí eso no es verdad, no le agredí físicamente ni verbalmente, ni la forcé a que caminara a la casa, pasamos por dos C.A.I., ella fue para la casa y sí la forcé a que entrara a mi casa sí la metí, yo quería hablar con ella para resolver problemas de nuestra relación de pareja. Yo quería que ella entrara y sí la metí para que regresáramos y me terminara las escenas de celos, que ella me había montado, ella es una persona que se aferra a la relación... y que el dueño de la casa llamó a la Policía, porque pensó que la estaba agrediendo pero era por mi tono de voz, que hablo alto, que pensó que estaba discutiendo.”*, negó haber ido a la casa de la señora el 2 de enero de 2020 y haberla amenazado el día 21 de enero de 2020 (página 111 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato).

afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013, p. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Acorde a lo narrado, dado que el demandado admitió parcialmente haber incurrido en los hechos denunciados, concretamente, haber forzado a la accionante a ingresar a su lugar de residencia y la intervención de la Policía por el llamado que les hizo el dueño de la casa por la situación que se estaba presentando por el “tono alto” de la voz del incidentado, tenemos que el proceder del señor GEOFFER JOSÉ MILLÁN VILORIA constituye agresión en contra de la señora DIANA MAYERLY CRUZ CORTÉS, comportamiento que sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 22 de agosto de 2018 (páginas 22 a 24 del archivo 1 del cuaderno Inc Desacato).

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da76c7f08f57645011cfa08747d48fffc67ed24f2ecd3df4e5cfbbd5e06eaad

Documento generado en 04/12/2020 06:39:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00202
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se señalar lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC 3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019 indicó:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Revisadas las pretensiones de la demanda junto con la documental que se aporta se evidencia que el titulo base de ejecución es un título complejo, al respecto la corte constitucional en sentencia T 747 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional indica:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Es de resaltar que en las pretensiones se reclama la cuota conciliada en audiencia del 25 de junio de 2019, en el Centro de Conciliación Mediadores de Conflicto, por concepto de la obligación alimentaria de mayo de 2014 a agosto de 2019, por valor de \$1.000.000.00., valor que se pagara mes a mes y adicionalmente se pagara la cuota alimentaria que para la fecha de conciliación era por la suma de \$1.159.526.00, pero respecto de esta última no se aporta el acta mediante la cual se estableció.

Por lo anteriormente dicho, el título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Adicionalmente, con los registros civiles aportados, véase archivo 08 del expediente digital, es claro que a la fecha la alimentaria LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ NIVIA cuenta con la mayoría de edad (nació el 30 de septiembre de 2000) razón por la cual no puede ser representada por su progenitora, pero no se aporta poder conferido por esta para iniciar la presente acción, por lo cual el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CALDERÓN, por lo expreso en la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose, para lo cual, por secretaría, atendiendo la especial situación de emergencia en la que nos encontramos, prográmesese cita para lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6a4ba30ec23a2e35e0980e41e684514dd8037787c1206d11140c60e815787b

Documento generado en 04/12/2020 06:39:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00379
Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de nombramiento de Curador Ad-Hoc para autorizar el levantamiento del patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL MAURICIO MEDINA MENDOZA.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del CGP, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora NANCY YOLANDA NIÑO RUIZ quien obra en representación de los señores AGUSTIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CATHERINE NIÑO RUIZ de conformidad con el poder general conferido por Escritura Pública No. 1605 de fecha 25 de junio de 2018 de la Notaría 32 de Bogotá, promovió proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones.

Se designe un curador Ad-Hoc a los menores TOMAS GÓMEZ NIÑO y SAMUEL GÓMEZ NIÑO para que si lo tiene a bien éste, otorgue el consentimiento para proceder al levantamiento del patrimonio de familia inembargable, firmando para ello la correspondiente Escritura Pública. El cual fue constituido por Escritura Pública N° 4000 de 5 de mayo de 2010 otorgada en la Notaría 62 del Circulo de Bogotá, a favor de los demandantes AGUSTIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CATHERINE NIÑOZ RUIZ, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, sobre el apartamento 102 Interior 2 del Conjunto Residencial Hayuelos Reservado III Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 96C No. 22 H-30 de Bogotá.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes AGUSTIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CATHERINE NIÑO RUIZ compraron a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del fideicomiso Hayuelos Reservado III de Bogotá, mediante Escritura Pública 4000 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2010 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C. e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1766894 sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Los señores AGUSTIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CATHERINE NIÑO RUIZ procrearon a TOMAS GÓMEZ NIÑO y SAMUEL GÓMEZ NIÑO actualmente menores de edad.

Los demandantes solicitan la cancelación de patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de venderlo con la finalidad de adquirir otro inmueble en su actual lugar de residencia provincia de Quebec en Canadá donde se encuentran radicados desde hace dos (2) años.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de nacimiento de los menores de edad TOMAS GÓMEZ NIÑO y SAMUEL GÓMEZ NIÑO escritura pública N° 4000 del 05 de mayo de 2010 en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, Certificado de vigencia actualizada del poder general No. 1530 de 2020 de la Notaría 32 de Bogotá, pasaportes de los demandantes y sus menores hijos, y escrito donde indican el motivo de la venta.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El art. 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de TOMAS GÓMEZ NIÑO y SAMUEL GÓMEZ NIÑO se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través de la Escritura Pública N° 4000 del 5 de mayo de 2010 en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, que efectivamente Los señores AGUSTIN GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CATHERINE NIÑOZ RUIZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de curador Ad Hoc a las menores de edad TOMAS GÓMEZ NIÑO y SAMUEL GÓMEZ NIÑO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que estos otorgaran a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador (a) Ad Hoc de los menores de edad TOMAS GÓMEZ NIÑO y SAMUEL GÓMEZ NIÑO para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar en la Notaría que escojan los demandantes, para lo cual se designa (a) RENE MACÍAS MONTOYA quien se ubica en la remacias29@hotmail.com. Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las advertencias de ley.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 450.000.00, la que estará a cargo de los solicitantes.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

MTP

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a8eca9f3be5f4ed80fe3b6b2ffa4f6aa464b1485198966cd07467716b81aa9

Documento generado en 04/12/2020 06:39:13 a.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00432
Proceso	Designación de Apoyos
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

4de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d34a88a882eee85ecd21e524dc9a10e0e10ff607cd484c0fd323924198c8606
Documento generado en 04/12/2020 06:39:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00446
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe resalta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC 3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019 indicó:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el presente asunto, de la revisión del documento aportado como título ejecutivo acta de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2019 de la Comisaría Segunda de Familia de Fusagasugá se evidencia que, en su numeral



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

segundo indica: “se procede a fijar provisionalmente la CUOTA DE ALIMENTOS a favor de la niña BRISA MARTÍNEZ WILCHEZ, para lo cual se fija el 25% por ciento del salario mínimo UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL PESOS...”

Conforme a lo señalado, el título ejecutivo aportado no ofrece claridad respecto al monto por el cual se fijó la cuota alimentaria, ya que por un aparte indica que la cuota de alimentos corresponde al 25% del salario mínimo y a renglón seguido indica que corresponde a un valor de UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL PESOS, lo que genera confusión en el documento aportado para su ejecución.

Por lo dicho, el título ejecutivo, antes referido no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., en virtud de lo cual el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor BLADIMIR MARTÍNEZ PEDRAZA, por lo expreso en la presente providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098f35cbb1a7cc039349be2668d306e193385484fb841f6365aa5c98088c22a4
Documento generado en 04/12/2020 06:39:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00448
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Johanna Alexandra Ramos Ramírez
Accionado	Jhon Alexander Ramos Ramírez y otra
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia –Ciudad Bolívar (2) de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 8 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora JOHANNNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ presentó solicitud de medida de protección a su favor, en contra de los señores JHON ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ y ALBA EDITH VERGARA DE RAMÍREZ hermano y abuela de ella, respectivamente.

Adelantado el trámite legal, el 2 de abril de 2018 se otorgó medida de protección definitiva a favor de JOHANNNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ (páginas 23 a 30 del archivo 1).

Posteriormente, el día 11 de agosto de 2020 la señora JOHANNNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ puso en conocimiento hechos acaecidos el día 10 de los mencionados mes y año que configuran incumplimiento de la medida otorgada (páginas 48 a 52 del archivo 1), en la misma fecha se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (página 54 del archivo 1).

El 8 de octubre de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la quejosa se ratificó en su denuncia. A su turno, el demandado al rendir descargos admitió la ocurrencia de los hechos denunciados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Adelantadas las fases procesales de rigor, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 66 a 70 del archivo 1), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 11 de agosto de 2020 por la señora JOHANNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ (páginas 51 y 52 del archivo 1) en los siguientes términos:

“El día de ayer 10 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m., yo fui a mi casa a cobrar lo de arriendo que me pertenece y mi hermano JHON ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ me agredió físicamente, yo me fui de la casa para evitar problemas con él y decidí arrendar lo que me pertenece, pero él se está apoderándose de todo, No es la primera vez que me agrede físicamente y verbalmente”.

En la sesión del 8 de octubre de 2020 la mencionada señora se ratificó en su denuncia y el demandado al rendir descargos dijo: *“si estoy de acuerdo, si la agredí física y verbalmente por rabia y por impulso, estábamos alterados y hablamos y no volverá a pasar...”* (página 67 del archivo 1).

Acorde a lo narrado, dado que el demandado admitió haber incurrido en los hechos denunciados, tenemos que el proceder del señor JHON ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ constituye agresión en contra de la señora JOHANNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ, comportamiento que, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 2 de abril de 2018 (páginas 23 a 30 del archivo 1).

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013, p. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación:

bf7319d63cd3049a30ae2df0ca857d34c97c3138b493f5c0c2cbfe9b8666e682

Documento generado en 04/12/2020 06:39:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00454
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Adriana Maritza Morales Morales y otros
Accionado	Wilson Isidro Martínez Guevara
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia –Engativá I de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 15 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor WILSON ISIDRO MARTÍNEZ GUEVARA y se le sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal de Engativá de esta ciudad, puso en conocimiento la ocurrencia de hechos que constituyen violencia intrafamiliar en contra de la señora ADRIANA MARITZA MORALES MORALES y de sus hijos JUAN DIEGO MORALES MORALES y ALIN TAMARA MARTÍNEZ MORALES por parte del señor WILSON ISIDRO MARTÍNEZ GUEVARA, motivo por el cual el 10 de junio de 2019 se admitió a trámite la solicitud de medida de protección (páginas 76 a 78 del archivo 01).

Adelantado el trámite legal, el 25 de julio de 2019 se otorgó medida de protección definitiva a favor de los mencionados y en contra del señor MARTÍNEZ GUEVARA (páginas 84 a 98 del archivo 1).

Posteriormente, el día 14 de septiembre de 2020 la señora ADRIANA MARITZA MORALES MORALES puso en conocimiento hechos acaecidos el día 13 de los mencionados mes y año que configuran incumplimiento de la medida otorgada (páginas 272 a 275 del archivo 1).

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2020 se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (página 288 del archivo 1).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El 15 de octubre de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la quejosa se ratificó en su denuncia. A su turno, el demandado al rendir descargos admitió parcialmente la ocurrencia de los hechos denunciados. Adelantadas las fases procesales de rigor, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 310 a 316 del archivo 1), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(..) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se

constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -IO MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 14 de septiembre de 2020 por la señora ADRIANA MARITZA MORALES MORALES (páginas 272 a 275 del archivo 1) en los siguientes términos:

“El señor llegó a casa de mi hermana a preguntar la niña y nosotras no nos encontrábamos, ahí salió el cuñado de mi hermana y le dijo que no había nadie y retiró de allí y se dirigió a casa de mi mamá y le dijo que me hiba (sic) a joder que donde me encontrara mal parqueada me jodía y jodía a los que estuvieran conmigo y solo es tratando mal a todos los de mi casa”.

En la sesión del 15 de octubre de 2020 la mencionada señora se ratificó en su denuncia y el demandado al rendir descargos al preguntársele si en algún momento se ha acercado al domicilio de la señora ADRIANA MARITZA MORALES o de algún familiar de ella, contestó: *“si me he acercado, pero no con intención (sic) de agredir, yo me hablo con ellos”,* más adelante expresó: *“porque ella también tiene su forma de hablar, y entonces le saca a uno el genio”... “ella también tiene palabras como groserías”... “se dialoga sobre la niña, le peleo mucho porque no me la deja ver,...”... “sí he utilizado palabras soeces”.* El señor admitió haber ido a la casa de la progenitora y de la hermana de la incidentante como ella lo denunció, pero al preguntársele sobre lo sucedido allí el 13 de septiembre de 2020 dijo no recordarlo (página 311 del archivo 1).

Acorde a lo narrado, tenemos que el demandado aceptó parcialmente la ocurrencia de los hechos denunciados, esto es, haber acudido a la casa de la progenitora y de la hermana de la incidentante, y dado que no adujo ni aportó prueba alguna que desvirtúe lo afirmado por la demandante en la denuncia y en su ratificación, pues se

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013, p.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

limitó a manifestar que no recordaba lo ocurrido, esta Juzgadora encuentra acertada la decisión de la Comisaria al tener por probado el incumplimiento de la medida otorgada, máxime que el señor MARTÍNEZ GUEVARA al rendir descargos informó que en contra de la señora ADRIANA MARTIZA utiliza “palabra soeces”.

No obstante, y en atención a los hechos denunciados, resulta exagerado el monto de la multa impuesta, por lo que se disminuirá a la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, pagaderos en la forma indicada en la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA MODIFICAR el numeral segundo de la decisión adoptada el 15 de octubre de 2020 por la Comisaría Décima de Familia -Engativá I de esta ciudad (páginas 310 a del archivo 01), únicamente para disminuir el monto de la multa impuesta, de CUATRO (4) a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2020.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9057f09eee7a93fe7042f33248274f92f7e718d73f3e6870cb787e69624ee9be
Documento generado en 04/12/2020 06:39:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00460
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Liliana Andrea Santos
Accionado	Luis Fernando Pérez Montejo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 1 27 de agosto de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora LILIANA ANDREA SANTOS presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTEJO (páginas 7 y 8 del archivo 01).

Adelantado el trámite legal, el 27 de agosto de 2013 se otorgó medida de protección definitiva a favor de LILIANA ANDREA SANTOS y LUIS FERNANDO PÉREZ MONTEJO (páginas 23 a 28 del archivo 1).

El 16 de marzo de 2020 la señora LILIANA ANDREA SANTOS puso en conocimiento hechos acaecidos el día 15 de los mencionados mes y año que configuran incumplimiento de la medida otorgada (páginas 101 a 109 del archivo 1), en la misma fecha se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (páginas 119 y 120 del archivo 1).

Después de varios aplazamientos, el 27 de agosto de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la quejosa se ratificó en su denuncia y se dejó constancia de la inasistencia del demandado. Adelantadas las fases procesales de rigor, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 177 a 183 del archivo 1), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se

³ "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 16 de marzo de 2020 por la señora LILIANA ANDREA SANTOS (páginas 107 y 109 del archivo 1) en los siguientes términos:

“Ayer 15 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m., yo estaba recogiendo el niño en el Cai de Bosa porque mi excompañero me lo tenía que entregar y yo le dije espero mañana lo de la consignación de la cuota, él tenía un paraguas en las manos y me dijo que no me iba a dar ni mierda, yo le dije que si era así, dentro de 15 días no le iba dejar llevar al niño, empezó a decirme que era una hijueputa, malparida, y empezó a lastimarme con el paraguas en las piernas, brazos, pecho. Yo me defendí con el paraguas tenía y se cortó una mano, él dijo que o lo había maltratado, dijo que me iba a denunciar a Fiscalía. Llegó la Policía y dijo que no se lo podía llevar porque él estaba herido.”.

En la sesión del 27 de agosto de 2020 la mencionada señora se ratificó en su denuncia y el Despacho dispuso tener como prueba el dictamen de medicina legal aportado por la demandante.

El material probatorio recopilado consistente en la queja presentada por la señora LILIANA ANDREA SANTOS (páginas 107 a 109 del archivo 1) y el informe pericial de clínica forense rendido el 17 de marzo de 2020 en el que se dejó constancia que por hechos ocurridos el domingo 15 de marzo de 2020 la señora LILIANA ANDREA SANTOS fue examinada y ante las lesiones evidenciadas se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de SIETE (7) DÍAS (páginas 141 a del archivo 1), son demostrativos de los hechos de agresión física y verbal denunciados por la incidentante, aseveraciones que no fueron desvirtuadas ni controvertidas por el incidentado quien, no obstante estar debidamente notificado, no compareció ni justificó en debida forma tal falta y lo manifestado con posterioridad a la audiencia respecto a que por cuestiones laborales *“no pude revisar mi celular en el correo electrónico donde me llegó la comunicación...”* (página 187 del archivo 1), resulta inadmisibles dado que de la fecha programada se le enteró con la debida antelación mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 (página 175 del archivo 1).

Acorde a lo narrado, tenemos que el proceder del señor LUIS FERNANDO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MONTEJO constituye agresión en contra de la señora LILIANA ANDREA SANTOS, comportamiento que, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 27 de agosto de 2013 (páginas 23 a 30 del archivo 1).

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0193ee8d3c37fa671f4907b50dc421ee3belab9b35a6bc136f7148d451094b

Documento generado en 04/12/2020 06:39:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00502
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Se indique el domicilio de la parte demandada conforme lo dispone el num. 2o del art. 82 del C.G.P.

Acredite la calidad de heredero del señor CARLOS FRANCISCO DÍAZ GUTIÉRREZ, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la togada que la carga dinámica de la prueba recae precisamente en elementos probatorios para definir el objeto del litigio, diferente a la carga que radica en cabeza de la parte actora contenida en los artículos 85 y 87 del C.G.P.

2.- Aportar registro civil de nacimiento de la señora MARTHA PATRICIA DÍAZ GUTIÉRREZ con el reconocimiento del causante JOSÉ FRANCISCO DÍAZ MARTÍNEZ.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

4.- Respecto a los testigos citados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdbc29b75eed37b9f80517ead0edb1bdb6a0b99200d5f0e710e63d7d0985e966
Documento generado en 04/12/2020 02:36:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00522
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	María Angélica Cruz Pérez, a favor de sus padres Euclides Cruz Guerrero y Ana Emilia Pérez de Cruz
Accionados	Campo Elías, Miguel Antonio y Francisco Javier Cruz Pérez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia -Kennedy IV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 3 de noviembre de 2020 (páginas 73 a 78 del archivo 01).

2-. ANTECEDENTES:

La señora MARÍA ANGÉLICA CRUZ PÉREZ presentó solicitud de medida de protección a favor a favor de sus padres EUCLIDES CRUZ GUERRERO y ANA EMILIA PÉREZ DE CRUZ y en contra de sus hermanos CAMPO ELÍAS, MIGUEL ANTONIO y FRANCISCO JAVIER CRUZ PÉREZ.

La actuación se desarrolló en dos sesiones. El 13 de octubre de 2020 la demandante ratificó su quejosa, los demandados rindieron descargos negando la ocurrencia de los hechos que se le endilgan; a continuación, se abrió a pruebas el asunto y en dicho acto se recepcionó el testimonio de la señora ANA EMILIA PÉREZ DE CRUZ y se suspendió (páginas 33 a 40 del archivo 1).

El 3 de noviembre de 2020 se reanudó la diligencia, oportunidad en la que las partes ejercieron el derecho de contradicción frente a las pruebas presentadas en su contra, y se profirió decisión de fondo negando la imposición de la medida de protección solicitada, determinación que apeló la demandante (páginas 73 a 78 del archivo 1).

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013, p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 18 de septiembre de 2020 por la señora MARÍA ANGÉLICA CRUZ PÉREZ quien puso en conocimiento los hechos acaecidos el día de los mencionados mes y año, en contra de sus padres EUCLIDES CRUZ GUERRERO y ANA EMILIA PÉREZ DE CRUZ, en los siguientes términos (páginas 7 a 10 del archivo 1):

“Vengo a reportar nuevos hechos de mis hermanos contra mi papá y mamá, ellos continúan siendo agredidos física, verbal, económica y abandonados y negligencia emocionalmente y psicológicamente y son víctimas de abuso de confianza de acoso, por intereses económicos de mis tres hermanos, ya que ellos los gritan los empujan le dicen malas palabras sistemáticamente que le va hacer daño le dice que desconfíe de todo el mundo ha habido golpes maltratos. El día de ayer 17 de septiembre hubo gritos en la casa gritaron Campo Elías y Francisco Javier y someten a mis papás a situación de stress.”.

De la denuncia se ratificó la quejosa en la sesión del 13 de octubre de 2020. Los demandados al rendir descargos negaron haber obrado como lo expuso la demandante.

Corresponde entonces verificar si el material probatorio recaudado a instancia de los involucrados, acreditan la configuración de la violencia denunciada.

En cuanto a la documental, encontramos que la epicresis de fecha 4 de agosto de 2020 del paciente EUCLIDES CRUZ GUERRERO expedida por la Clínica de la Policía (páginas 41, 79 a 86 del archivo 1), da cuenta de la atención médica recibida el 4 de agosto de 2020 por una “quemadura de segundo grado en región dorsal”, sin que allí se indique que su origen posiblemente corresponda a una agresión en su contra.

Igual ocurre con los apartes del “libro de cuidadores” al que se refirieron los demandados, puesto que allí no se endilgó culpa alguna a los aquí accionados ni ellos aceptaron haberle producido la lesión a su padre, por el contrario cuando advirtieron la herida procedieron a llamar al servicio médico domiciliario, como consta en la anotación de fecha 3 de agosto de 2020 en la que se consignó que MARTHA-FRANCISCO le recibieron turno a CAMPO ELÍAS y que “... al cambiarlo de posición hacia la izquierda se quejó, al preguntarle dijo que le dolía la espalda y con el contacto noté humedad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en esa zona al mirar para ver a qué se debía esa humedad tenía una zona pelada como se hubiera toteado una ampolla. Inmediatamente llamamos a Emermédica para atención médica domiciliaria...” (página 57 del archivo 1).

La aludida documental en nada respalda la narrativa de la demandante en su queja y el examen médico legal practicado al aludido señor el 14 de octubre de 2020 descarta la evidencia de lesiones que ameriten incapacidad (páginas 87 y 88 del archivo 1), por lo que la violencia denunciada no está probada.

Tampoco son demostrativas de la presunta violencia denunciada, las órdenes médicas otorgadas el 29 de septiembre de 2020 a la señora ANA EMILIA PÉREZ DE CRUZ para realizar una resonancia y recibir atención en las especialidades de psiquiatría, neurología, terapia ocupacional y neuropsicología, pues según se desprende de ellas, son para tratar el diagnóstico de “deterioro cognitivo leve” de la paciente (páginas 43 a 53 del archivo 1), condición que no le resta credibilidad a la versión por rendida en la que negó que ella y su esposo fueran víctimas de violencia por parte de sus hijos aquí demandados (páginas 38 y 39 del archivo 1).

Queda claro entonces que no le asiste razón a la apelante en su reclamación, ni tiene cabida el reparo que hace porque no fueron escuchados sus demás hermanos, toda vez que no solicitó recepcionar su testimonio.

Por lo discurrido, la decisión impugnada será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados a través del medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR al procurador Judicial Delegado ante el Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090419caeac69bded79cc14e6f253db5d57bbcd241006e9cb9dcb7eaf4b6294

Documento generado en 04/12/2020 06:39:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00439
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Cuaderno	Cuaderno 1°.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

2.- Aclare si el correo relacionado como dirección electrónica del demandado corresponde a él, o corresponde a la empresa INGAUTIN DE COLOMBIA LTDA.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

7 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912684c70351c8f1175f9b682604085b8e8fe06078a452b7237ea4897fb84216
Documento generado en 04/12/2020 06:39:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>